

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1718

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que Colpensiones ha constituido en la cuenta judicial de este despacho el título No. 469030002813517 por \$ 1.450.000,00 por la condena a ella impuesta por costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 3 del archivo 01 del cuaderno juzgado - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002813517 por \$ 1.450.000,00, al abogado Álvaro José Escobar Lozada, identificado con C.C. 16.929.297 y T. P No. 148.850 del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial del demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 23/NOVIEBRE/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 185

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88c56b40eefcf34cb5f6d71f1c9eda6743792eef6c4e26b4dc6483f2060c377**

Documento generado en 22/11/2022 04:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la mandataria judicial del demandante indica que la orden de pago solicitada respecto a la entrega de los títulos por costas judiciales se ordene a nombre del demandante. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA -



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1719

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud del anterior auto, a través del cual se niega la entrega de títulos consignados en favor de este proceso a nombre de la apoderada judicial del demandante por no contar con la facultad de recibir, este despacho le indica a la abogada Colombia Vargas Mendoza que la entrega de dineros no es facultativo del despacho, sino de los actores favorecidos dentro del proceso y son precisamente ellos los encargados de informarle al Juzgado a nombre de quien se debe elaborar la orden de pago, de manera, que tal solicitud debe ser especificada por la apoderada quien actúa como representante judicial del demandante, conforme al mandato a ella conferido, mientras este no le haya sido revocado y no por interpretación del Juzgado, como lo indica la peticionaria.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado de manera clara por la apoderada judicial del demandante, esta instancia ordenará la entrega del título No. 469030002823609 consignado por Colpensiones el 19/09/2022 por valor de \$1.258.526 al demandante José Fausto Criollo, por cuanto no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002823609 por \$ 1.258.526, al señor José Fausto Criollo, identificado con C.C. 19.159.913 en calidad de demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACLARAR a la abogada Colombia Vargas Mendoza que la entrega de dineros no es facultativo del despacho, sino de los actores favorecidos dentro del proceso y son precisamente ellos los encargados de informarle al Juzgado a nombre de quien se debe elaborar la orden de pago, de manera, que tal solicitud debe ser especificada por la apoderada quien actúa como representante judicial del demandante, conforme al mandato a ella conferido, mientras este no le haya sido revocado y no por interpretación del Juzgado.

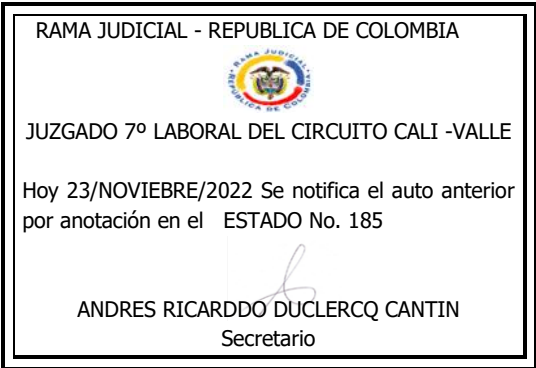
TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: Jose Fausto Criollo
Demandado: Colpensiones
Radicación: 760013105007-2020-00409-00.

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c99b1438b56354e67b1b5ff7ac631cefcbf742d75e6ff2ffd3ad3e95c36a89**
Documento generado en 22/11/2022 04:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3136

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el abogado Segundo Heriberto Chacón, formula recurso de apelación en contra del auto No. 2958 del 10 de noviembre de 2022 mediante el cual se revoca el poder a él conferido, se solicita paz y salvo y se ordena entrega de título al demandante, argumentando en síntesis que dicha actuación no procede, toda vez que las sentencias y demás actuaciones del proceso ordinario se encuentran ejecutoriadas y archivadas desde Febrero de 2022, y que a continuación del mismo se siguió el proceso ejecutivo radicado 760013105007-2022-00104-00 el cual ya fue terminado por pago total de la obligación desde el 24 de junio de 2022 – archivo 24 del expediente digital-

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero señalar al mandatario judicial que la providencia recurrida no se encuentra enlistada dentro de los provistos en el Art. 65 del CPTSS y conforme lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P., el auto que admite la revocatoria de poder no admite recursos, por lo tanto, este despacho declarara improcedente el recurso presentado por el memorialista contra el auto No. 2958 del 10 de noviembre de 2022.

Ahora bien, en cuanto a lo resuelto en el plurimencionado auto donde se resuelve la solicitud presentada el 4 de octubre del presente año por el demandante, de revocar poder, otorgar nuevo mandato y solicitar la entrega del título consignado por costas a cargo de Porvenir-archivo 22 del expediente digital del cuaderno ordinario-, se tiene que este Juzgado, paso por inadvertido que se surtieron los tramites de ejecución de las sentencias y autos de liquidación y aprobación de costas del presente proceso ordinario, bajo el radicado 760013105007-2022-00104-00 iniciado sin objeción alguna por el señor Romulo Hoyos Cabeza bajo la tutela de su entonces apoderado judicial Dr. Segundo Heriberto Chacón desde el 22 de marzo de 2022 ¹.

Que en esa ejecución solicitada a favor del aquí demandante y en contra de las demandadas, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 736 del 25 de marzo de 2022 1525 y se ordenó ahí mismo la entrega del título judicial No. 469030002757207 por valor de \$ 3.634.104 al Dr. Segundo Heriberto Chacón en calidad de apoderado judicial del demandante, conforme a las facultades a él otorgadas por el Sr. Hoyos Cabeza, las cuales se encontraban vigentes en dicho momento.

Que el referido título judicial se autorizó pagar al mandatario a través de la orden de pago No. 2022000108 del 05/04/2022 pagado el 08/04/2022 por el Banco Agrario.

¹ Archivo 03 del expediente digital - 76001310500720220010400

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encontraban cumplidas las obligaciones a cargo de las demandadas Colpensiones y Porvenir, este despacho decretó la terminación del proceso ejecutivo 760013105007-2022-00104-00, con el auto No. 1525 del 23/06/2022 y frente al cual no se realizó pronunciamiento alguno por la parte demandante.

En ese orden de ideas, el despacho haciendo uso de la facultad o poder de saneamiento, y de la dirección del proceso, debe entrar a corregir dichos errores, pues no es del caso, ni procedente definir el asunto solicitado por el demandante de entrega de títulos cuando el mismo ya fue resuelto en el ejecutivo a continuación de ordinario a favor del Dr. Segundo Heriberto Chacón, sin que se evidenciara para ese entonces en el proceso la revocatoria de las facultades otorgadas al mandatario inicial, por ende, procederá a dar uso de la teoría del antiprocesalismo, que permite dejar sin efectos autos emitidos con equivocaciones, pues las irregularidades presentadas no atan al juez; así pues, es adecuado traer al texto lo reiterado por las altas cortes, entre ellas, por la Corte Suprema de Justicia – sala de Casación Laboral:

“(…) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”. (Sala de casación laboral, 21 de abril de 2009, M. P. Dra Isaura Vargas).

En consecuencia, de lo anterior se dejará sin efectos el numeral 3° del auto No. 2958 del 10 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que la obligación a cargo de las ejecutadas se encuentra cumplida y cancelada en su totalidad, conforme lo decidido en el proceso ejecutivo con auto No. 1525 del 23 de junio del presente año², resultando improcedente la solicitud de entrega de títulos formulada por el señor Rómulo Hoyos Cabeza.

Por último, teniendo en cuenta el memorial suscrito por la abogada Cecilia Ceballos de Morales -archivo 25 del expediente digital del cuaderno ordinario-, donde nuevamente insiste en representar al demandante, se le requerirá por segunda vez, para que aporte el paz y salvo solicitado en el auto No. 2958 del 10 de noviembre de este año, so pena de lo ahí decidido.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por el abogado Segundo Heriberto Chacón.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS las actuaciones contenidas en el numeral 3° del auto No. 2958 del 10 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la abogada Cecilia Ceballos de Morales, para que aporte el paz y salvo solicitado en el auto No. 2958 del 10 de noviembre de este año, so pena de lo ahí decidido.

² Archivo 17 del expediente digital 76001310500720220010400

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario.
Demandante: Romulo Hoyos Cabeza
Demandado: Colpensiones y otro
Radicación: 760013105007-2021-00103-00.

NOTIFÍQUESE

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 23/NOVIEMBRE/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 185


ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1f35e2ab2e543f9bb2080251039bfbb75b7244b4480c6b770dd69ac03217a9**
Documento generado en 22/11/2022 04:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria Ad-hoc



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO No. 1722

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que Colpensiones ha constituido en la cuenta judicial de este despacho el título No. 469030002813512 por \$ 1.817.052,00 por la condena a ella impuesta por costas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 2 del archivo 01 del cuaderno juzgado - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

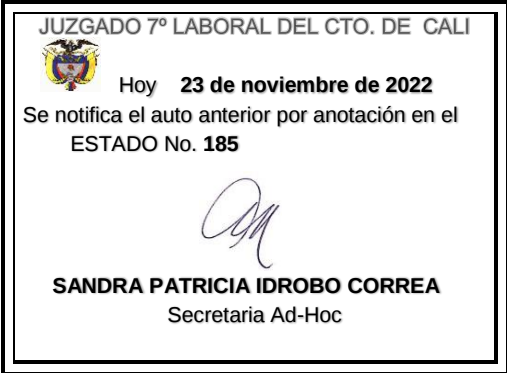
En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA A TRAVES DE ABONO A CUENTA del título judicial No. 469030002813512 por \$ 1.817.052,00, a la abogada María Mónica Cifuentes, identificada con C.C. 1.144.040.019 y T. P No. 244.003 del C.S de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ



Juez

Spic/

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690931c6c73a4d8e5d4ec5854aaf21288138a357d883b4966a4636f049561c21**

Documento generado en 22/11/2022 04:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: Generoso Bozon Perez
Demandado: Colpensiones y otros
Radicación: 760013105007-2021-00375-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor por las demandadas. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1721

Santiago de Cali, 22 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, este despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de entrega de las sumas consignadas que por concepto de costas se ordenó a cargo de PROTECCION y COLPENSIONES valor de **\$2.817.052** y **\$1.500.000** respectivamente, a la parte demandante, toda vez que si bien las entidades demandadas consignaron en la cuenta judicial la suma ordenada a su cargo mediante auto N. 779 del 12 de mayo del 2022-archivo 27 del expediente digital-, se advierte que esa decisión no se encuentran ejecutoriada, en razón al recurso de apelación formulado por PORVENIR SA, admitido por esta instancia judicial en auto N. 1835 del 25 de julio de 2022 -archivo 29 del expediente digital- y remitido al Superior en el efecto suspensivo el 10 de agosto del mismo año-archivo 30 expediente digital-. **Decisión que a la fecha no ha sido devuelta por el Superior y por ende tampoco se ha emitido por parte de este Juzgado el obedecer y cumplir, actuación necesaria para que se determine la ejecutoria de las providencias y hasta tanto no sea resuelto imposibilita continuar con el trámite procesal de entregar los dineros consignados.**

En consecuencia, este Juzgado se abstendrá de ordenar la entrega de los títulos consignados por las accionadas, solicitada por la parte demandante y una vez resuelto el recurso interpuesto y en firme las decisiones proferidas dentro del presente proceso, podrá la parte demandante solicitar nuevamente la entrega de los dineros que a ella efectivamente correspondan.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE ENTREGAR los títulos judiciales consignado por Protección y Colpensiones, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR al memorialista a lo resuelto mediante auto No. 1835 del 25 de julio de 2022

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

Rad:007-2021-00295-00

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy <u>23/NOVIEMBRE/2022</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.185

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fbd08ee661997c03cb376aee660c0b47d5312bd136a3190f74985195d7e3a3**

Documento generado en 22/11/2022 04:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1720

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que Porvenir ha constituido en la cuenta judicial de este despacho el título No. 469030002822224 por \$ 1.817.052,00 por la condena a ella impuesta por costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 2 del archivo 20 del cuaderno juzgado - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002822224 por \$ 1.817.052,00, al abogado Sergio Pérez Bravo, identificado con C.C. 1.107.040.089 y T. P No. 306.393 del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 23/NOVIEBRE/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 185

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8496c855bcf4b22e7435ee5ae25873b898783ccb38d42c4ee1e561836bdaf7c2**

Documento generado en 22/11/2022 04:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado judicial del demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvasse proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3132

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022

El señor **VICTOR MANUEL ZAPATA**, identificado con la C.C. No. 10.556.035 actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que se libere mandamiento de pago por la condena a ella impuesta a través de las sentencias Nos. 95 del 4 de mayo de 2021 y 184 del 30 de agosto de 2021 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, como por las costas liquidadas del proceso ordinario, intereses moratorios y costas del ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...."*.

En este asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencias Nos. 95 del 4 de mayo de 2021 y 184 del 30 de agosto de 2021 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario y los autos que las aprobaron; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se librará el mandamiento de pago a favor de **VICTOR MANUEL ZAPATA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en las citadas providencias, sobre las costas que se generen en el presente ejecutivo, este despacho se pronunciará en el momento oportuno

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

En cuanto a la solicitud de intereses moratorios, no se accederá a librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones, por cuanto no se ordenó condena respecto a dicho concepto en el fallo base de recaudo, en concordancia con lo dispuesto en la normatividad que regula el presente asunto.

Respecto a que lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fl. 08 del archivo 01 del expediente digital), no está acorde con lo estatuido en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no prestó el juramento de rigor, el despacho se abstendrá de decretar la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **VICTOR MANUEL ZAPATA**, identificado con la C.C. No. 10.556.035 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. \$9.443.792** por concepto de incrementos pensionales equivalentes al 14% de la pensión mínima por su compañera Luz Miria Carabali Aguilar, causados a partir del 2 de junio de 2014 hasta mayo de 2021, el cual deberá continuar pagando para su compañera permanente durante el año 2021 en cuantía mensual de \$127.194 sobre la pensión mínima legal, tanto en sus mesadas ordinarias como adicionales, teniendo en cuenta los reajustes anuales decretadas por el Gobierno Nacional, mientras subsistan las causas que le dieron origen.
- B. \$500.000** por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

QUINTO: **ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto no cumple con las exigencias del Art. 101 del CPTSS.

SEXTO: **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

SEPTIMO: **NOTIFICAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012, Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 108 del C.P.L., es decir, por AVISO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 23/NOVIEBRE/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 185


ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7663867d6127726fdebb03ab7d5f7846d6726e41aaa0162da5e8cace8418a8b**

Documento generado en 22/11/2022 04:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **22 de noviembre de 2022**. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por EVELYN RIVAS MEDINA, en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI- COMFANDI con radicación No. 2022-00549, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3135

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual la apoderada judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cual obra en el archivo No. 04 del expediente digital, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por propuesta por EVELYN RIVAS MEDINA, en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI con radicación No. 2022-00549.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandado CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI., a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte al demandado que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la

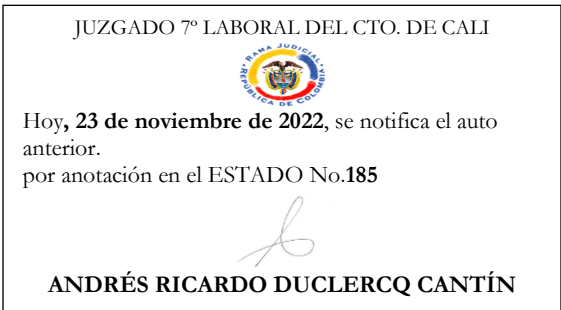
demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

NFF. 2022-00549



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66e4ad609a142949f6f7b61f8da66dc8f936d0fd3cf881531836e861c22b5fff

Documento generado en 22/11/2022 03:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **22 de noviembre de 2022**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por BRYAN STEVEN BOTINA GÓMEZ en contra FAMI ASEO SUR Y OTROS con radicación No. 2022-00532, informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvasse Proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.3133

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No.3020 del 11 de noviembre de 2022. Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, y se ordenará devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por BRYAN STEVEN BOTINA GÓMEZ en contra FAMI ASEO SUR Y OTROS con radicación No. 2022-00532, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00532

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy, 23 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.185  ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN Secretario
--

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ed92664ca4ae73589951f224427e9f0cdf1a7dc28c80f3ecad203d08970eae**

Documento generado en 22/11/2022 03:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **22 de noviembre de 2022**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por JOSÉ JAIR OSPINA VALDES en contra YVONE FRANCO S.A.S con radicación No. 2022-00540, informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvasse Proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.3134

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No.3021 del 11 de noviembre de 2022. Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, y se ordenará devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por JOSÉ JAIR OSPINA VALDES en contra YVONE FRANCO S.A.S con radicación No. 2022-00540, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00540

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 23 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.185


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62e6d361b6bff58681428fac9b588e3c239aa7999c01f88ed471d9fadfed3fa**

Documento generado en 22/11/2022 03:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3138

Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: WENCE LOPEZ VILLAFÑE
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2022-430

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, y la vinculada en calidad de litisconsorte necesario la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C.**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA identificado con CC. N. 1.060.267.330 portador de la T.P. N. 353.815 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga el Representante legal de CVC, Dr. **MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIERREZ**, al Dr. DIEGO GERMÁN SÁNCHEZ ARGUELLO, identificado con CC. N. 16.657.967 portador de la T.P. N. 69.692 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada CVC.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en litisconsorte necesario la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. **JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA**

identificado con CC. N. 1.060.267.330 portador de la T.P. N. 353.815 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de COLPENSIONES.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DIEGO GERMÁN SÁNCHEZ ARGUELLO**, identificado con CC. N. 16.657.967 portador de la T.P. N. 69.692 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **CVC**.

QUINTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **30 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 11:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

OCTAVO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

UNDECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2022-430

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 23 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.185.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6296a6c922da1fd27a04758e4387ae2fa5c37fd1da22ed4a077ce6cd51bb7cc2**

Documento generado en 22/11/2022 03:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvese proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3141

Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: OVER VILLANUEVA VALENCIA

DDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RAD: 2021-425

Atendiendo el informe secretarial que antecede y observándose que la demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, no describió el término de traslado de la reforma de demanda, en consecuencia se tendrá por no descorrido el mismo y se fijará fecha y hora para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de las pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y proferir la respectiva sentencia si es posible.

Igualmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE POR NO DESCORRIDO el término del traslado de la reforma de demanda por parte de la demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **01 DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

TERCERO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal

Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-425

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 23 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.185.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ec2c23cb626a599b7b616236a3eed8c82e9046b2e6619b6ecda98d9318f7fb**
Documento generado en 22/11/2022 04:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3139

Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: BLANCA DORIS QUINTERO BORDA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2022-414

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Asimismo, se contempla en el expediente digital que la señora **MARTHA LUCIA REYES NOGUERA** vinculada en calidad de litisconsorte necesario, no designó apoderado judicial para que la represente en el presente proceso y no dio contestación a la demanda dentro del término que se le venció el 9 DE NOVIEMBRE DE 2022, la cual fue notificada satisfactoriamente el 20 de octubre de 2022, por el despacho judicial conforme al art.06 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico aportado por la misma juridicagcabogados@gmail.com, constatado en la notificación personal. En el correo electrónico institucional de notificación se adjuntó link del traslado de la demanda conforme al Art. 08 de la ya mencionada ley 2213 de 2022. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto, se deberá tener por no contestada la misma. Adjuntamos JPG del envío y recibido de la Notificación realizada.

10/20/22, 10:14 AM

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

REMISION ANEXOS DEMANDA 2022-414

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/10/2022 10:14 AM

Para: juridicagcabogados@gmail.com <juridicagcabogados@gmail.com>

Cordial saludo, en atención a la diligencia de notificación personal realizada dentro del proceso adelantado por BLANCA DORIS QUINTERO BORDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, e integrada en calidad de litisconsorcio necesario MARTHA LUCIA REYES NOGUERA, nos permitimos remitir link de acceso al expediente digital.

 [76001310500720220041400](#)

Atentamente,



Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali
Carrera 10 No. 12-15, Piso 8, Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Telefax (092) 898 6868 Ext.: 3071 - 3072, Santiago de Cali, Valle del Cauca.
j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

10/20/22, 10:15 AM

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Retransmitido: REMISION ANEXOS DEMANDA 2022-414

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 20/10/2022 10:14 AM

Para: juridicagabogados@gmail.com <juridicagabogados@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

juridicagabogados@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

Asunto: RE:



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: : BLANCA DORIS QUINTERO BORDA
DDO: : COLPENSIONES
RAD: 2022-414

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Hoy 18 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), se notificó personalmente a la señora **MARTHA LUCIA REYES NOGUERA** con C.C No.31.854.560 en calidad de litisconsorte necesaria del contenido del Auto No.2564 del 03 de OCTUBRE de 2022, a través del cual se ordenó correrle traslado por el término de ley, para que conteste la demanda y proponga las excepciones que considere procedentes, previa entrega que de la copia del libelo de la demanda se le hace.

En constancia de lo anterior se firma como sigue.

La notificada,

La señora **MARTHA LUCIA REYES NOGUERA**

Quien notifica,

ELIZABETH YANELITH MOSQUERA OCORO

Juridicagabogados@gmail.com

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. DANNA ARBOLEDA AGUIRRE identificada con CC. N. 1.053.851.176 portadora de la T.P. N. 347.700 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en Litis la señora **MARTHA LUCIA REYES NOGUERA.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye la Dra. **DANNA ARBOLEDA AGUIRRE** identificada con CC. N. 1.053.851.176 portadora de la T.P. N. 347.700 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

CUARTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **01 DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEPTIMO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2022-414

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 23 de noviembre de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.185.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4ae813edc29ddd84f163428889eb463f49bde98af3dd65574a70df8da3f254**

Documento generado en 22/11/2022 03:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3140

Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: KELLY GIOVANA HENAO ROJAS
DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A - ESIMED S.A.
RAD: 2022-448

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A - ESIMED S.A.**, no designó apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso y no dio contestación a la demanda dentro del término que se le venció el **02 DE NOVIEMBRE DE 2022**, la cual fue notificada satisfactoriamente el 13 de octubre de 2022, por el despacho judicial conforme al art.06 de la ley 2213 de 2022, adjuntando por correo electrónico institucional Auto Admisorio y link de los traslados de la demanda conforme al Art. 08 de la ya mencionada ley 2213 de 2022. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la entidad demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto se deberá tener por no contestada la misma. Adjuntamos JPG del envío y recibido de la Notificación.

31/10/22, 1:08

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD: 2022-448

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/10/2022 8:15 AM

Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@esimed.com.co>

Cordial saludo,

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal de la Demanda instaurada por **KELLY GIOVANA HENAO ROJAS** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A.** con radicación No. **76001-31-05-007-2022-00448-00**, y del Auto Admisorio proferido dentro de la misma, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 de la ley 2213 de 2022, con la remisión por este medio del mentado Auto Admisorio y del escrito de la demanda y sus anexos.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 de la ya mencionada ley 2213 de 2022.

Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.

 [76001310500720220044800](#)

Entregado: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD: 2022-448

postmaster@miips.com.co <postmaster@miips.com.co>

Jue 13/10/2022 8:15 AM

Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@esimed.com.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Notificaciones Judiciales](#)

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD: 2022-448

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: TENGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A - ESIMED S.A.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **02 DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 9:30 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

CUARTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la

advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2022-448



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c36282a2f1144dd5de3c7f0508ce35cdf1a43f6e77de4b8a43c75abb69df6e3**

Documento generado en 22/11/2022 03:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>